

CANAL DE DENUNCIAS

INSTRUCCIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL DENUNCIANTE

Con la aprobación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (en adelante, Ley 2/2023, de 20 de febrero), se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. En la Directiva se emplea el término “denunciante” mientras que la ley 2/2023, de 20 de febrero, ha optado por la denominación “informante”. El Ayuntamiento de Alcalá de Henares podrá utilizar indistintamente ambas denominaciones.

El objetivo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, es proteger a las personas que, en un contexto laboral o profesional, informen sobre cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea o detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves, y las comuniquen a través del canal integrado en el Sistema interno de Información.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, obliga a todas las entidades locales a crear un canal interno de información para recibir las denuncias y un sistema interno de información para gestionarlas, a designar un órgano responsable del mencionado sistema interno, así como a establecer un procedimiento para gestionar las denuncias recibidas.

A los efectos de la regulación del Sistema Interno de Información se entenderá por:

1. Denunciante. Persona física o jurídica que haya obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional y que las ponga en conocimiento del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, o del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal (en adelante, OA) o del Ente Público Empresarial Alcalá Desarrollo (en adelante, EPE).

2. Persona afectada. Persona física a la que se atribuye por el denunciante la comisión de infracciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. También se considerarán personas afectadas las que, sin haber sido objeto de información por el denunciante, a través de los actos de instrucción del procedimiento se haya tenido

conocimiento de la presunta comisión por parte de éstas de las infracciones reguladas en el artículo antes citado.

3. Terceros. Personas físicas que puedan tener conocimiento de aspectos relacionados con la infracción informada, ya sea como testigo directo o indirecto y que aporte información al procedimiento.

4. Sistema Interno de la Información. Es el cauce de información establecido por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, relacionadas con el objeto del procedimiento, con las funciones y contenidos recogidos en el artículo 5.2 de la citada Ley 2/2023, de 20 de febrero.

5. Canal de Denuncias. Es el canal específicamente habilitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares para recibir la información. Se recibirán por cualquiera de los medios determinados por el Ayuntamiento.

6. Responsable del Sistema Interno de Información. Es el órgano colegiado formado por los miembros del Comité de Medidas Antifraude, que actuarán de forma permanente. Los miembros del citado Comité, son los siguientes:

- a) Interventor Municipal.
- b) El Secretario General del Pleno y/o el Secretario-Titular del O.A. de la Junta de Gobierno Local.
- c) Director del Área de Contratación.
- d) Técnico de Grado Medio del Área de Contratación.

7. Responsable de recepcionar y gestionar el sistema interno del Canal de Denuncias (Delegado/a de Protección de Datos o en su ausencia el Técnico que se designe), que deberá guardar todas y cada una de las evidencias que soporten las acciones llevadas a cabo, y de todas aquellas informaciones que se hayan investigado. Siempre de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en materia de Protección de Datos.

8. Sistema de gestión de la Información. Plataforma tecnológica, cuya finalidad es la llevanza, registro y conservación de las actuaciones que tengan lugar como consecuencia de la presentación de una información a la que le es aplicable la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2.h) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, el sistema interno de información deberá contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistemas interno de información y en defensa del denunciante:

PRIMERO. Principios básicos de actuación para el uso del canal de denuncias.

El sistema Interno de Información se determina como el cauce preferente para gestionar sobre las acciones u omisiones previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En la implantación del Sistema Interno de Información y protección del denunciante, el Ayuntamiento de Alcalá de Henares actuará conforme a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, entre los que cabe destacar el principio de eficacia administrativa, designando a tal efecto un órgano colegiado como Responsable del Sistema, que permitirá la resolución de expedientes con garantías de funcionamiento continuado, del examen objetivo de la información y con respeto de los plazos legalmente establecidos.

Entre los demás principios, cabe destacar:

1. Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 la comunicación sobre las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
2. Garantizar la confidencialidad de la identidad del denunciante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
3. Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
4. Independencia y diferenciación respecto de los sistemas internos de información de otras entidades y organismos.
5. Contar con un responsable del sistema en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
6. Contar con una estrategia en materia de Sistema Interno de Información y defensa del denunciante que será debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo.
7. Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
8. Establecer las garantías para la protección de los denunciantes en su ámbito competencial.

SEGUNDO. El ámbito material de aplicación del sistema. Hechos de los que se informa.

1. Se podrá utilizar el Canal de Denuncias para informar sobre las siguientes materias: Contratación pública; Infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo de las que informen los trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica; Infracciones en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, impuesto de sociedades o que permitan obtener ventajas fiscales; Infracciones relativas a la Hacienda Pública o Seguridad Social; Protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; Protección de los consumidores; Protección del medioambiente; Salud pública y Seguridad de redes y sistemas de información.

2. De lo anterior se deduce que ni el canal interno de información, ni el mecanismo de protección creado por el Sistema Interno de Información del Ayuntamiento de Alcalá de Henares serían necesarios cuando el denunciante no tenga una relación profesional o laboral con el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

En este sentido, conviene subrayar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, no se aplica a las informaciones de administrados que pretendan una nueva vía de impugnación de resoluciones del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, ya que éstas tienen únicamente su propia vía de impugnación de recursos administrativos y judiciales.

TERCERO. Ámbito personal de aplicación de Sistema Interno de Información.

1. Pueden hacer uso del canal interno de información y beneficiarse de la protección que otorga la Ley 2/2023, de 20 de febrero, como denunciantes, aquellas personas que tienen una relación laboral o profesional con el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, el Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal (OA) y el Ente Público Empresarial Alcalá Desarrollo (EPE).

2. En todo caso, se consideran denunciantes a los efectos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero:

a) Las personas que tengan la condición de empleados del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de su OA y EPE.

b) Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y de su OA y EPE.

c) Las personas que informen en el marco de una relación laboral, funcional o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios y trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración.

d) Las personas cuya relación todavía no haya comenzado, en los casos en los que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de provisión de puestos de trabajo.

CUARTO. Responsable del Sistema Interno de Información

El Responsable del Sistema Interno de Información es, conforme al artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, un órgano colegiado, formado por los miembros del Comité de Medidas Antifraude, que actuarán de forma permanente.

Formarán también parte, de forma no permanente, aquellas personas que se consideren oportunas por el Responsable del Sistema Interno de Información que actuarán con voz, pero sin voto.

Los miembros permanentes, que compone el Sistema Interno de Información y aquellos miembros no permanentes, que formen parte a requerimiento del Responsable del Sistema Interno de Información, deberán abstenerse de tomar decisiones en aquellos casos en los que tengan relación de servicio con la persona interesada directamente en el asunto, como denunciante, afectado o tercero; y cuando la información comunicada afecte también a su servicio.

El Responsable del Sistema Interno de Información desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo.

Su nombramiento y cese, y las razones que los justifican, debe ser notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Denunciante, A.A.I, o, en su caso, a la autoridad u órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. Medios para efectuar la información.

El responsable de recepcionar y gestionar el sistema interno del Canal de Denuncias, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las informaciones, podrán presentarse:

a) Por escrito a través de correo postal, en el que se deberá hacer constar en el sobre como destinatarios “Responsable del Canal de Denuncias”. Se podrá utilizar de forma anónima o con identificación del denunciante.

b) De forma electrónica, a través del canal habilitado por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

c) Verbalmente, a través de un archivo de voz, que se podrá presentar a través del canal habilitado.

d) A solicitud de la persona denunciante, se podrá presentar mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días, advirtiéndole que, la conversación será grabada o transcrita de forma completa y exacta por parte de la persona responsable de tratarla, y ofreciendo también la oportuna de comprobar, rectificar y aceptar la transcripción de la conversación mediante su firma.

Será informado además del tratamiento de sus datos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD).

2. La persona denunciante puede proporcionar una dirección postal o electrónica, con el fin de recibir las notificaciones oportunas. Si no aporta dirección postal o electrónica, está renunciando expresamente a la recepción de cualquier comunicación de las actuaciones llevadas a cabo por la persona designada como responsable de la gestión del sistema interno de información.

SEXTO. Procedimiento de gestión de informaciones

1. El procedimiento de gestión de informaciones del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, OA y E.P.E. será el previsto en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

2. Permite realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través del medio electrónico establecido al efecto: el canal interno de información habilitado en la página web del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Se permite la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas, pero si se opta por esa fórmula, el denunciante no recibirá comunicación sobre las averiguaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento de Alcalá de Henares y sus organismos.

Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas. No obstante, el Responsable del Sistema Interno de Información sí que tendrá acceso a los datos del denunciante.

3. El acceso a los datos personales quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones a:

- a) El Responsable del Sistema Interno de Información (miembros del Comité de Medidas Antifraude).
- b) El Responsable de receptionar y gestionar el sistema y de guardar todas y cada una de las evidencias que soporten las acciones llevadas a cabo.
- c) En todo caso:
 - 1º) El Responsable de Recursos Humanos, el órgano competente para la adopción de medidas disciplinarias contra los empleados públicos.
 - 2º) El Responsable de la Asesoría Jurídica, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
 - 3º) Los encargados del tratamiento que eventualmente se pudieran designar.
 - 4º) El delegado de protección de datos.

La identidad del denunciante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

4. El canal interno contará con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en la Ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

5. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

Este canal interno de información es complementario al canal externo correspondiente a la Autoridad Independiente de Protección del Denunciante (A.A.I) o autoridades autonómicas competentes.

SÉPTIMO. Fases a seguir para la gestión del Sistema Interno de Información

1. El proceso se inicia con la recepción de la información y finaliza con su resolución y la aplicación de las medidas pertinentes en cada caso.

2. Las informaciones deberán presentarse, por cualquiera de las formas previstas en el apartado 5 de estas instrucciones, dedicado a los Medios para efectuar la información. A través del canal de denuncias ubicado en la página web del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Las informaciones deberán contener los siguientes elementos:

a) Identificación de la persona denunciante, salvo que elija la opción de informar confidencialmente, quedando limitada al conocimiento de la persona que recepciona y gestiona la comunicación y del Responsable del Sistema Interno de Información del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, OA y EPE. Si es una persona jurídica, se requiere la identificación de su representante.

b) Identidad del infractor: en caso de conocer su identidad, nombre y apellidos, así como aquellos otros datos que se conozcan y se consideren relevantes para su identificación. También deberá indicarse la unidad u órgano donde se produce.

c) Deberán seleccionar la tipología de la materia a la que se refiere su información.

d) Motivo de la información: descripción de los hechos o circunstancias que a criterio del denunciante constituyen una infracción de entre las previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Están obligadas a describir de manera detallada los hechos o conductas que comuniquen, y, en su caso, los indicios objetivos para obtener las pruebas, así como proporcionar la información sobre la situación descrita.

e) Evidencias concretas que den soporte a la información: la comunicación debe ir acompañada del adecuado soporte probatorio, es decir, de datos contrastables y, en su caso, de la documentación que se considere necesaria para poder probar la información comunicada.

3. Acuse de recibo. Recibida la información, en un plazo no superior a siete días naturales desde dicha recepción, se procederá a acusar recibo, siempre que se haya proporcionado una dirección postal o electrónica.

4. Registro de la comunicación. Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema Interno de Información, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

5. Trámite de Admisión. La persona responsable del sistema interno del Canal de Denuncias deberá comprobar si los hechos expuestos reúnen las condiciones de admisibilidad por encontrarse dentro del ámbito material y personal recogidos en los artículos 2 y 3 de la Ley

2/2023, de 20 de febrero. Procederá a efectuar a valorar la competencia, veracidad de la información presentada y la suficiencia de las evidencias aportadas.

En los casos en los que las comunicaciones presenten alguna carencia de información, se podrá requerir al denunciante la subsanación, en un plazo no superior a 7 días, informándole de las consecuencias de no cumplir el requerimiento.

Si de la información presentada se derivasen indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al Ministerio Fiscal.

Realizado el análisis preliminar de la información, el responsable del Sistema Interno de Información decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la comunicación:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

- 1º) Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de octubre.
- 2º) Cuando no se refiera a acciones u omisiones que se encuentren dentro del ámbito objetivo y/o guarden relación con la actividad y funcionamiento del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de su OA y de EPE.
- 3º) Cuando la comunicación se presente por personas no incluidas en el apartado tercero, dedicado al ámbito personal de aplicación del Sistema Interno de Información.
- 4º) Cuando carezca de fundamento, veracidad o contenido esencial, sea notoriamente falsa, fundada únicamente en opiniones o esté formulada de forma vaga o excesivamente genérica.

Deben tener indicios razonables o suficientes sobre la certeza de la información que comuniquen, no pudiendo formularse comunicaciones genéricas, de mala fe o con abuso de derecho, pudiendo incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa.

- 5º) Cuando sea manifiestamente repetitiva, salvo que se aprecien nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen una nueva valoración.
- 6º) Cuando respecto de los hechos y conductas se hayan realizado anteriormente actuaciones de investigación que se encuentren ya cerradas.

- 7º) Cuando tenga un carácter abusivo o injustificado.
- 8º) Cuando esté siendo investigada por la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o Policía Judicial.
- 9º) Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones y ya se hubiera concluido el correspondiente procedimiento, en cuyo caso se precisará que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen la apertura de un procedimiento distinto.
- 10º) Cuando, a juicio del responsable del Sistema Interno de Información, existan indicios racionales de haberse obtenido información mediante la comisión de un delito, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
- 11º) Cuando se trate de una información sobre un supuesto acoso laboral. El ayuntamiento tiene un procedimiento propio y específico.
- 12º) Cuando de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en esta regulación, y, por otras causas debidamente justificadas.

La inadmisión se comunicará al denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión, salvo que la comunicación fuera anónima o hubiera renunciado a recibir comunicaciones. La inadmisión supondrá la finalización del procedimiento.

b) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la decisión, salvo que la comunicación fuera anónima o hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considera competente para su tramitación.

6. Instrucción. Comprenderá todas las actuaciones encaminadas a comprobar la veracidad de los hechos relatados. Dicha comprobación se realizará por la persona que recibe la

comunicación, pudiendo solicitar la asistencia del Responsable del Sistema Interno de Información.

Tras el análisis, lo pondrá en conocimiento del órgano Responsable del Sistema Interno de Información que, iniciará el Trámite de Admisión regulado en el apartado 5 de este artículo séptimo.

El Responsable del Sistema Interno de Información podrá mantener comunicación con la persona denunciante y solicitarle información adicional, salvo que la comunicación fuera anónima o el denunciante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

Tanto en el caso de que se admita o se inadmita la comunicación, se deberá informar al denunciante, salvo que se trate de la presentación de una información de forma anónima o que hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

7. Apertura de proceso de investigación. En caso de admisión a trámite de la información recibida, el órgano colegiado Responsable del Sistema procederá a la apertura de un procedimiento de investigación, consistente en la realización de las siguientes actividades:

a) Elaborar un listado de personas que se involucrarán en la investigación de la información, que dependerá de su naturaleza.

b) Todos los miembros involucrados en el desarrollo de la investigación tienen obligación de mantener rigurosa confidencialidad sobre la información recibida, con especial atención a los datos recibidos de las partes intervinientes en el proceso. A tal efecto, las personas que vayan a ser involucradas en el proceso de investigación deberán firmar un compromiso de confidencialidad específico y reforzado.

c) La información y documentación relativa a la investigación será de acceso restringido.

8. El órgano colegiado Responsable del Sistema interno del Canal de Denuncias, realizará todas las actuaciones de instrucción que considere necesarias encaminadas a la averiguación de la exactitud y veracidad de la información recibida, así como encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

Las acciones y consultas incluirán, cuando se estima necesario, el mantenimiento de reuniones y entrevistas con las personas que considere apropiado, levantando acta de la reunión al finalizar la misma a efectos de mantener un seguimiento del proceso, así mismo también podrán incluir el análisis de datos u obtención de información de fuentes externas; petición de pruebas periciales a profesionales internos o externos.

Durante este periodo, el denunciante será informado de la existencia de la información y el proceso de instrucción en curso, excepto en aquellos supuestos en los que tal comunicación suponga un riesgo evidente e importante para la investigación, debiéndose entonces aplazar tal comunicación hasta que tal peligro desaparezca.

En todo momento se garantizará que el tratamiento de los datos del denunciante se realiza conforme a la legislación vigente.

Una vez puesto en conocimiento del denunciante la existencia de la información y del procedimiento de instrucción, y sin perjuicio de la posibilidad de presentar alegaciones por escrito, la persona de la que se informa podrá ser entrevistada por el Responsable del Sistema Interno del Canal de Denuncias, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, con la finalidad de que exponga su versión de los hechos y a aportar todos aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes en el plazo de quince días.

Al finalizar la entrevista se levantará acta de la reunión. Se podrán acordar directamente o instar a las áreas competentes a la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar las actuaciones y la correcta marcha de la investigación interna.

Durante todo el proceso se mantendrá absoluta confidencialidad. Con carácter excepcional, la obligación de confidencialidad no será de aplicación, cuando la persona responsable del sistema interno del Canal de Denuncias se vea obligado a revelar y/o poner a disposición información y/o documentación relativa a sus actuaciones, incluida la identidad de las partes implicadas, a requerimiento de la autoridad judicial o administrativa competente.

La persona responsable de recepcionar y gestionar el sistema interno del Canal de Denuncias será responsable de guardar todas y cada una de las evidencias que soporten las acciones llevadas a cabo, para todas aquellas informaciones que se hayan investigado, y siempre de acuerdo a lo establecido en legislación vigente en materia de Protección de Datos.

9. Acceso al expediente

En cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, la persona de la que se informa tendrá derecho a acceder al contenido del expediente, debiendo quedar constancia en el expediente de tal circunstancia.

El afectado debe mantener la confidencialidad de la información a la que tenga conocimiento como consecuencia del acceso al expediente, y su incumplimiento puede constituir una infracción tipificada en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

10. Al finalizar proceso de instrucción, el órgano colegiado como Responsable del sistema, emitirá un informe sobre todas las actuaciones llevadas a cabo. Este informe contendrá, al menos:

- a) Acceso restringido al informe y al número de expediente.
- b) Una exposición de los hechos de los que se quiere informar junto con el código de identificación de la información y la fecha de su recepción.
- c) Una descripción de las diligencias de investigación llevadas a cabo, así como el resultado de estas.
- d) Las conclusiones de las instrucciones y formulación de propuesta de plan de actuación, en su caso.

11. Resolución de la investigación.

El órgano colegiado Responsable del Sistema interno del Canal de Denuncias, tomará las medidas que considere oportunas, entre las cuales se contemplan:

- a) Archivo del expediente: En caso de considerarse que no se ha producido incumplimiento alguno por parte del denunciante o por falta de evidencias documentales suficientes, que serán notificado al denunciante y, en su caso, a la persona afectada.
- b) En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, se remitirá las actuaciones al Ministerio fiscal. Y si los hechos afectan a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.
- c) En el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción grave o muy grave cometida por empleado público, se ordenará la apertura del correspondiente expediente sancionador, correspondiendo al Servicio de Recursos Humanos u otro órgano correspondiente, su tramitación.

12. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al denunciante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, éste podrá extenderse hasta un máximo de otros meses adicionales.

Las decisiones adoptadas por el Responsable del Sistema no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa.

OCTAVO. Protección de datos de carácter personal.

1. Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se regirán por lo dispuesto en el RGPD, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDPGDD).

2. Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de esta ley 2/2023, de 20 de febrero. El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación internos, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del RGPD y 8 de la LOPDPGDD, y 11 de la ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, Ley Orgánica 7/2021) cuando, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 13 de la citada Ley, sea obligatorio disponer de un sistema interno de información. Si no fuese obligatorio, el tratamiento se presumirá amparado en el artículo 6.1.e) del citado RGPD.

El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del RGPD y 8 de la LOPDPGDD.

El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del RGPD.

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del RGPD, según dispone el artículo 30.5 de la ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Se deberá impedir el acceso no autorizado y preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada especialmente la identidad del denunciante en caso de que se hubiera identificado. La identidad del denunciante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora, y estos casos estarán sujetos a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable.

3. Cuanto se obtengan directamente de los interesados sus datos personales se les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del RGPD y 11 de la LOPDPGDD. A los denunciantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública se les informará, además, de

forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del denunciante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

Los interesados podrán ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del RGPD.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiere la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la LOPDPGDD.

4. En todo caso, no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

5. El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema Interno de Información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a las personas indicadas en el artículo 32.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Será lícito el tratamiento de los datos de otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de estos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la LOPDPGDD

NOVENO. Derechos y garantías del denunciante

La persona denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, tiene los siguientes derechos:

1. Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del denunciante, de modo que esta no sea revelada a terceras personas.
2. Formular la comunicación verbalmente o por escrito. o Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones a propósito de la investigación.
3. Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones.
4. Comparecer ante la persona Responsable del SII por propia iniciativa, pudiendo solicitar que dicha comparecencia sea realizada por videoconferencia u otros medios telemáticos seguros que garanticen la identidad del denunciante, y la seguridad y fidelidad de la comunicación.
5. Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.
6. Conocer el estado de la tramitación de su información y los resultados de la investigación.

DÉCIMO. Derechos y garantías de la persona afectada

Las personas afectadas por la comunicación tendrán los siguientes derechos: o la presunción de inocencia o derecho de defensa o derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o la misma protección establecida para los denunciante, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

UNDÉCIMO. Medidas de protección del denunciante y personas afectadas

1. Las medidas de protección están recogidas en el Título VII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, atribuyéndose la competencia para prestarlas a la Autoridad Independiente de Protección del denunciante (A.I.I.) y, en su caso, a los órganos competentes de las comunidades autónomas. El citado Título VII, recoge las condiciones de protección, la prohibición expresa de actos constitutivos de represalia, las medidas de protección del denunciante frente a represalias, los supuestos de exención y atenuación cuando la persona denunciante haya participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información.

2. Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, a través de los procedimientos en la misma Ley accederán, al menos a las siguientes medidas de apoyo:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente Ley.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del denunciante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

3. Quedan expresamente excluidas de la protección prevista en la ley 2/2023, de 20 de febrero, aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por la Autoridad Independiente, o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al denunciante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el ámbito de aplicación de este Sistema.

4. El denunciante que pone en conocimiento del Ayuntamiento posibles perjuicios que puedan atentar contra el ordenamiento jurídico al comunicar las posibles infracciones del mismo, no ostenta la condición de interesado conforme regula el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el inicio de procedimiento mediante denuncia.

5. Las denuncias presentadas a través de cualquiera de las oficinas de registro del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, de OA y del EPE no pueden disfrutar de las medidas de protección establecidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, dado que no se puede garantizar su confidencialidad y anonimato y, por lo tanto, no se les puede dar el trámite establecido en estas instrucciones.

DUODÉCIMO. Modificaciones y Efectos

Las modificaciones de la presente instrucción o del procedimiento deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno Local.

Esta instrucción producirá efectos a partir de su publicación en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.